

La Plata, 13 de dic de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 159/10 y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones en fecha 17 de junio de 2010, a raíz de la presentación ante esta Defensoría, de la Dra.***** , Concejal del Partido de Pilar, quien manifestó por ese entonces, que la empresa Sudamericana de Aguas S.A., concesionaria del servicio de suministros de agua potable y cloacas de la Municipalidad de Pilar, incumplió la normativa aplicable respecto a los niveles de tolerancia de arsénico y otros contaminantes en el agua de consumo.

Que la denunciante cita en su reclamo las distintas leyes que, a su entender, violentara la empresa a través de su accionar, a saber: Ordenanzas Municipales n° 252/04, 284/04 y 319/05; Decreto Provincial n° 2476/09; Leyes Provinciales n° 13154; Ley de adhesión de la Provincia de Buenos Aires al Código Alimentario Argentino (Ley 13230); arts. 983 y 986 del Código Alimentario Argentino (Ley 18284); Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24240); el art. 4 de la Ley General del Ambiente (Ley n° 25675); las Reglas del Mercosur (resolución 5); Art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional; Pacto de San José de Costa Rica; el art. 12 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y demás normativa y jurisprudencia aplicable.

Que la reclamante respalda su reclamo en informes periodísticos obrantes a fs. 9/14-20/28.

Que a fs. 15/19 obran los resultados bacteriológicos de muestras obtenidas por la empresa “HYDRON – Seguimientos Analíticos S.R.L.” y por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, los cuales revelan que los niveles de arsénico y nitrato encontrados en el agua no son recomendables para la ingesta humana puesto que excede el valor máximo reglamentado, debiendo caracterizarse como AGUA NO POTABLE desde el punto de vista físico-químico.

Que a partir de la descripción efectuada y la información brindada por la reclamante, se dispuso solicitar pedidos de informe al Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA), Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA) y a la Dirección Provincial de Servicios Públicos de Agua y Cloacas.

Que con la respuestas obtenidas de la Autoridad del Agua (fs. 35/20), del OCABA (fs. 73/85), Dir. Prov. De Servicios Públicos y Cloacales (fs. 65/69) se esclareció que la prestataria del servicio público sanitario es la empresa Sudamericana de Aguas S.A. bajo una concesión municipal, que los criterios aplicables para la medición de arsénico y nitrato son los establecidos por la Ley 11820 en su anexo “A”, tabla II y que el organismo que ejerce el control sobre la concesionada es OCABA junto con el Municipio de Pilar.

Que a fs. 138 obra Ordenanza Municipal N°114/04 donde se establece un programa de monitoreo de potabilidad en agua de red, el cual consiste en etapas consecutivas a llevar a cabo por parte del Municipio para la realización de un control pormenorizado del agua. A su vez, se pauta que todo pozo que por análisis se comprueben valores fuera de parámetros exigidos deberá ser desconectado por el Organismo Municipal con incumbencias y una vez tratado y verificado la calidad de agua el pozo podrá ser reconectado a la red. Finalmente, la ordenanza

designa como órgano de control a la Dirección de Bromatología dependiente de la Secretaría de Salud del partido de Pilar.

Que como consecuencia de la información obtenida, se envió pedido de informe a la Municipalidad de Pilar solicitando remita los resultados obtenidos del muestreo realizado en los diferentes pozos controlados periódicamente, los cuales obran a fs. 168/219.

Que a fs. 168, puede observarse que en fecha 8 de enero de 2013 el pozo n° 13 (ubicado en Mapuche CC – La Lonja – Pilar) fue calificado por el laboratorio de bromatología como AGUA NO POTABLE. Idéntica calificación recibió el pozo n° 7 (ubicado en J.M. Paz – Pilar) con fecha 25 de marzo de 2013.

Que seis meses después los pozos mencionados anteriormente fueron nuevamente controlados y de los análisis se desprende que contienen agua potable, conforme informes obrantes a fs. 185 y 197.

Que se publicó en el portal www.pilardetodos.com.ar (diario digital de Pilar) que, con fecha 20 de enero de 2016, el Municipio de Pilar, “tomará muestras en 290 puntos, tanto de fluido de pozo como de red” para saber si el agua de Pilar es apta para consumo.

Que la Secretaría de Medio Ambiente de la Municipalidad de Pilar informó con fecha 13 de julio de 2016 que a la fecha no se había comenzado a remuestrear el agua de los tanques higienizados para confirmar definitivamente su estado apto.

Que el pasado 25 de octubre de 2016 personal de esta Defensoría se comunicó con la Secretaría de Medio Ambiente de la Municipalidad de Pilar consultando si se comenzó con el remuestreo tanto en pozos como en agua de red siendo la respuesta negativa.

Que es importante destacar que por decreto provincial la Municipalidad de Pilar se comprometió a *“adecuar el régimen económico financiero y de control del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales, bajo su jurisdicción, a efectos de: garantizar su*

prestación, calidad, eficiencia del servicio y la protección de los derechos de los usuarios y promover y mantener la sustentabilidad del mismo”.

Que mediante el decreto provincial mencionado ut-supra la empresa Sudamericanas de Aguas S.A. se comprometió a *“asegurar la eficiencia de la provisión del servicio de agua y saneamiento en un contexto de sustentabilidad económica y financiera, de conformidad con un mecanismo de recupero de costos aceptable para el BIRF”.*

Que el Código Alimentario Argentino dispone en su capítulo XII los estándares que debe cumplir el agua potable suministrada y, conforme a lo expuesto por la reclamante, el municipio habría incumplido con lo normado.

Que la Ley Provincial N° 13230 obliga a los municipios a realizar la supervisión técnica-administrativa y controlar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino, a la vez que dispone que las violaciones a dicha legislación se registrarán por el Código de faltas municipales, Decreto-Ley 8751.

Que conforme a los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Carta Magna Provincial, el Estado debe asegurar el derecho de cada ciudadano a recibir los servicios básicos con calidad y eficiencia, entre los que se encuentran el servicio de provisión de agua y cloacas.

Que luego, con sendas reformas del año 1994, garantizar a los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, constituye un mandato constitucional, contemplado en los artículos 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.

Que las normas constitucionales citadas fueron complementadas respectivamente con leyes tituladas como generales del ambiente. En el ámbito Nacional, con la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente- (Publ. Bol. Ofic. 28/11/2002), que sobre la problemática tratada, en su artículo 2, dispone: *“ La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:...g) prevenir los efectos nocivos o*

peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo...”

Que la Ley General del Ambiente establece en su art. 4 entre los principios básicos que rigen la aplicación e interpretación de la política ambiental el Principio Precautorio, a saber: *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Que las Naciones Unidas han declarado mediante resolución A/RES/64/292 que *“el derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”*.

Que mediante Observación General n° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se declaró que: *“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”*.

Que mediante resolución A/HRC/RES/27/7 distribuida el 2 de octubre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas exhorta a los Estados. a que *“velen por que todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento, incluido recursos judiciales, cuasijudiciales y otros recursos apropiados”*.

Que la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (1979), artículo 14, párr. 2 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Protocolo de San Salvador" del 17/11/1988, predicen que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y a contar con los servicios básicos; la "Convención sobre los Derechos del Nifto", artículo 24, 2° párr. (1989), exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable salubre.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado en el fallo "Kersieh, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo" que *"el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas."*

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que "el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: **RECOMENDAR** al Municipio de Pilar, ejecute el debido control y análisis de potabilidad del agua tanto de pozos como de red, en los distintos puntos del territorio municipal. Asimismo, arbitre los medios necesarios, para que en un plazo razonable, instrumente un plan de monitoreo de potabilidad de agua de red, en los pozos de la concesionaria del servicio de agua del municipio, en los centros de salud y en los

tanques de las escuelas, de acuerdo a los considerandos vertidos en la presente.

ARTÍCULO 2: Registrar. Comunicar. Notificar.

RESOLUCIÓN N° 185/16